

NÚMERO 75.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Agosto 1894."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Jorge A. Macnutt, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por un tornillo mejorado para obras de madera y otros fines, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado tornillo.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Agosto de 1894.—*Porfirio Díaz.*—

Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 591, expedida á favor del Sr. Jorge A. Macnutt.

Queda registrada esta patente bajo el número 591 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un tornillo mejorado para obras de madera y otros fines, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 9 de Agosto de 1894.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 17 Agosto 94."

Anotado á fojas 22 del libro respectivo con el número 12.

México, Agosto 17 de 1894.—*M. Azpíroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Agosto 18 de de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

NÚMERO 76.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Una estampilla de á cincuenta centavos, debidamente cancelada.

C. Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Enrique Holdenne Betancourt, Inspector de la Renta del Timbre, con residencia en esta ciudad, á vd. respetuosamente expone que: ha calculado y formado una tabla, para facilitar al comercio de una manera rápida y exacta, la cantidad que en estampillas debe poner en sus facturas de ventas; habiendo ampliado dicha tabla con algunas cuotas de la tarifa, artículos de la vigente ley del timbre y circulares aclaratorias á la misma, la que va á publicar, reservándose la propiedad literaria de la parte original, así como del método seguido en ella.

Por lo expuesto,

A vd. C. Secretario suplico, se sirva darme su superior aprobación en el sentido indicado de propiedad, acompañando á la presente dos ejemplares.

Puebla de Zaragoza, Julio 4 de 1894.—*Enrique Holdenne Betancourt.*—Rúbrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 4 del actual, en el que manifiesta que, ha calculado y formado una tabla, para facilitar al comercio de una manera rápida y exacta, la cantidad que en estampillas debe poner en sus facturas de venta; habiendo ampliado dicha tabla con algunas cuotas de la tarifa, artículos de la ley vigente del timbre y circulares aclaratorias de la misma; y declara con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la parte original de dicha tabla y del método seguido en ella; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la tabla mencionada, á los que ya se dá la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Julio 6 de 1894.

—*Baranda.*—Rúbrica.—C. E. Holdenne Betancourt.

—Puebla.

Es copia. México, Julio 6 de 1894.—Por el C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1ª

NUMERO 77.

PROPIEDAD LITERARIA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Al margen un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado debidamente.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco M. Oviedo, por su propio derecho y salvas las protestas oportunas y de estilo, respetuosamente dice: Que ha traducido del francés las obras tituladas "Magnificencias de la Eucaristía," por el P. Turquais, "Del conocimiento de Jesucristo," por el P. J. B. de Saint Jure, y ha compuesto un "Manualillo de la Hermandad del Espíritu Santo;" de todo lo cual se reserva la propiedad y hace esta manifestación en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil, acompañando dos ejemplares de las expresadas obras ó de la parte publicada, protestando enviar el resto cuando esté concluída la impresión, y

A vd. suplico que, previos los trámites respectivos se sirva acordar de conformidad por ser así de justicia.

Protesta á vd. su respeto y consideración.

México, Julio 9 de 1894.—Francisco Mª Oviedo.—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República del ocurso de vd., fecha 9 del actual, en el que con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la traducción que ha hecho del francés al castellano de las obras tituladas "Magnificencias de la Eucaristía," por el P. Turquais, "Del conocimiento de Jesucristo," por P. J. B. de Saint Jure, y del "Manualillo de la Hermandad del Espíritu Santo," del que es vd. autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial* sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Dígolo á vd. para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la 1ª y 3ª de las obras mencionadas, así como de la parte que va publicada de la 2ª de dichas obras, á los que ya se dá la distribución correspondiente, esperando que como ofrece continuará remitiendo los pliegos que se publiquen de la obra "Del conocimiento de Jesucristo."

Libertad y Constitución. México, Julio 28 de 1894.—P. L. del C. S., *J. N. García*.—Rúbrica.—Oficial mayor.—Al Presbítero Francisco Mª Oviedo.—Presente.

Es copia. México, Julio 28 de 1894.—Por el C. Oficial mayor, *Antonio A. de Medina y Ormaechea*, Jefe de la Sección 1ª

NÚMERO 78.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento,
Colonización é Industria.—Sección 1.^a

Estampillas por valor de un mil ochocientos ocho pesos quince centavos, canceladas debidamente.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y los Sres. Faustino Martínez y Compañía, sobre compraventa y colonización de terrenos baldíos en el Estado de Yucatán.

Art. 1.^o El Gobierno vende á los Sres. Faustino Martínez y Compañía, y éstos compran, cuatrocientas ochenta y dos mil ciento sesenta y siete hectáreas de terrenos nacionales, á que ascienden las dos terceras partes que correspondieron al fisco, en el deslinde que practicó la citada Empresa en la Costa Oriental de aquel Estado, al precio de setenta y cinco centavos la hectárea, estipulando en el Contrato de 28 de Octubre de 1889; cuyo importe de trescientos sesenta y un mil seiscientos veinticinco pesos, veinticinco centavos, será cubierto en la Tesorería General de la Federación en títulos reconocidos de la Deuda Pública en doce anualidades vencidas que comenzarán á con-

tarse desde la fecha de la promulgación de este Contrato; quedando en libertad la Compañía para verificar el pago en menor tiempo del estipulado; pero entre tanto no lo haga, quedarán los terrenos especialmente hipotecados al Gobierno en la porción no pagada.

Art. 2.^o Los concesionarios se obligan á colonizar dichos terrenos, con el establecimiento de una familia por cada mil doscientas cincuenta hectáreas, en la proporción de un ochenta por ciento de extranjeros como *mínimum*, de la nacionalidad que acepte el Gobierno, y hasta un veinte por ciento de mexicanos.

Art. 3.^o Al año de la citada promulgación la Compañía habrá establecido por lo menos diez familias, quedando obligada á continuar el establecimiento de familias en los años siguientes, debiendo tener completo el número estipulado á los diez años de la promulgación del Contrato.

Art. 4.^o El establecimiento á que se refiere el artículo que precede, deberá comprobarse con la certificación de las Autoridades Políticas ó de los Agentes especiales que nombre el Gobierno con este objeto.

Ar. 5.^o Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes, constituidos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la

que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno, ó á ejercer cualquier oficio ó industria, en los lugares designados para las colonias.

Art. 6º Conforme al artículo 28 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, los concesionarios se obligan á dar en propiedad á cada colono labrador, por cesión gratuita ó en venta, cinco hectáreas por lo menos, de los terrenos que adquiere en virtud del presente Contrato.

Art. 7º De conformidad con lo que dispone el artículo 7º de la referida ley, los colonos que establezcan los Sres. Faustino Martínez y Compañía, disfrutarán durante diez años contados desde la fecha de su establecimiento, de las exenciones siguientes:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.

III. Exención personal é intrasmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de

firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á las colonias.

Art. 8º Con fundamento de lo establecido en el artículo 25 de la misma ley, la Empresa gozará por el término de quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las que marcan las fracciones V y VI del mismo artículo.

I. Exención de contribuciones excepto la del timbre, á los capitales destinados por la Empresa exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, y los de práctico, á los buques que por cuenta de la Compañía conduzcan diez familias de colonos por lo menos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente á las Colonias; cuando los colonos no las hayan importado.

IV. Rebaja del tanto por ciento correspondiente en el precio de pasaje de los colonos en las líneas de vapores y de ferrocarriles, en las cuales se haya estipulado esta franquicia, en razón de estar subvencionadas por el Gobierno Federal.

Art. 9º Las introducciones á que se refieren los dos artículos anteriores, se verificarán de conformidad con

las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889, y de la circular expedida por la Secretaría de Fomento el día 9 de Junio de 1893; pero no tendrán derecho á dichas franquicias los Sres. Faustino Martínez y Compañía, hasta que justifiquen haber comenzado la colonización.

Art. 10. Los colonos extranjeros que establezca la Empresa, deberán satisfacer á las condiciones que fijan los artículos 5º y 6º de la ley de colonización vigente.

Art. 11. Las bases de los contratos que celebre la Compañía con los colonos, se sujetarán á las prescripciones de la misma ley y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Los concesionarios darán informes cada año á la Secretaría de Fomento, acerca de la marcha que sigan las colonias, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, quien podrá mandar inspeccionarlas cuando lo estime conveniente.

Art. 13. La Compañía será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Ella misma y todos los extranjeros y sucesores de éstos, que tomaren parte en los negocios de la Empresa, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como me-

xicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en ellos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 14. No podrá la Compañía en ningún caso ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar, sin previo permiso del Gobierno las mismas concesiones, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 15. Los títulos de propiedad de los terrenos que conforme al art. 1º de este Contrato, se enajenan á los Sres. Faustino Martínez y Compañía, se les irán expidiendo conforme vayan cubriendo cada anualidad, y por las superficies equivalentes al importe de la cantidad pagada.

Art. 16. Queda subsistente como garantía del presente convenio, el depósito de tres mil pesos en títulos de la Deuda pública que para garantizar las estipulaciones del Contrato de 28 de Octubre de 1889, constituyeron los Sres. Faustino Martínez y Compañía en el Banco Nacional Mexicano.

Art. 17. Los Sres. Faustino Martínez y Compañía tendrán en esta capital un representante ampliamente facultado para que se entienda con el Gobierno en todo lo relativo al presente convenio.

Art. 18. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber tenido lugar éste, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar ya los concesionarios en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que sus trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Sólo se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 19. Este Contrato caducará:

I. Por no establecer en los plazos que fija el ar-

tículo 3º el número de familias que en él se designan, ni verificar ese establecimiento en la proporción que marca el artículo 2º

II. Por dejar de pagar una de las anualidades del importe de los terrenos, en la forma estipulada en el artículo 1º

III. Por no dar á cada colono gratuitamente ó en venta la extensión de terreno que marca el artículo 6º

IV. Por traspasar, hipotecar ó enajenar á un particular ó á una Compañía, sin previo permiso del Gobierno, las concesiones de este Contrato.

V. Por traspasar, hipotecar ó enajenar los derechos de esta concesión á un gobierno, estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

Art. 20. En todos los casos anteriores de caducidad la Empresa perderá el depósito que señala el artículo 16. En los casos de caducidad de las fracciones I, II, III y IV, los concesionarios quedarán obligados á satisfacer por los terrenos que hayan pagado, la diferencia entre el precio estipulado en el artículo 1º y el de cuatro pesos la hectárea, en el que desde ahora convienen si incurren en cualesquiera de los casos de caducidad enumerados.

En el caso de caducidad á que se refiere la fracción V, además de la nulidad del acto, los concesionarios perderán todo derecho á las propiedades que hayan

adquirido por este Contrato y á las obras que en ellas hubieren construído.

Art. 21. En todos los casos de caducidad los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el artículo 7º y conservarán los derechos de propiedad que tengan sobre el terreno que los concesionarios les hayan enajenado con arreglo al presente Contrato.

Art. 22. Quedan obligados los Sres. Faustino Martínez y Cª á dar á conocer á los colonos antes de establecerse en la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería.

Art. 23. La duración del presente Convenio será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 24. El gasto de los timbres que debe llevar el presente Contrato, lo erogarán los concesionarios por su cuenta.

México, Agosto 14 de 1894.—*M. Fernández Leal.*
—*Faustino Martínez y Cª*—Rúbricas.

Es copia. México, Agosto 25 de 1894.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 50.—Agosto 28 de 1894.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 9 Agosto 1894.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Martín Wanner, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por varias mejoras en el procedimiento de refrigeración y en aparatos, mediante los cuales, ese procedimiento puede ponerse en práctica; asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de Agosto de 1894.—*Porfirio*